

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

BUCARAMANGA, DICIEMBRE 17 DE 2015

PARA NOTIFICAR

Señor (es)
REPRESENTANTE LEGAL
TRINO MIGUEL TORRES PEÑA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TOTAL SEGUROS CTA
CALLE 37 No. 19-24 BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA-SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACION RESOLUCION 001371 DEL 30/11/2015
EXPEDIENTE : 7068001-0465 DEL 12/11/2015

Revisado el expediente se pudo verificar que los oficios citatorios fueron enviados por la empresa 472 y han sido devueltos con motivo **NO RESIDE**. En la dirección suministrada, el cual adjunto por lo anterior la Inspectora de Trabajo fija en lugar visible de esta Dirección Territorial, la notificación por **AVISO de RESOLUCION 001371 DEL 30/11/2015** que consta de cuatro (04) folios. Se fija por el término de (5) días hábiles, contados a partir de hoy a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de 2015, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, relacionado con el expediente 7368001-0089

Se considerará surtida la notificación en página web al finalizar el día siguiente a la des-fijación del AVISO;
Es decir el 24 de Diciembre de 2015


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN **001371** de 2015

(**30 NOV 2015**)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-0465 del 12 de noviembre de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada contra el señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO y la cooperativa TOTAL SEGUROS CTA.

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

JULIO CESAR CEDIEL SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.520, con dirección de notificación Calle 33 # 27 - 11 Bucaramanga – Santander.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TOTAL SEGUROS C.T.A., identificada con Nit. 900534996-7, representada legalmente por el señor TRINO MIGUEL TORRES PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 91.212.164 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 37 # 19 – 24 Barrio Centro, Bucaramanga - Santander, Teléfono 6960087 - 3156427536 y correo electrónico; totalseguroscta@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante memorando No. 7068001-0965 del 06 de octubre del 2014, la asesora de la Dirección Territorial de Santander, remitió ante este Despacho documentos contentivos de Acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO en contra del señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO, SALUD TOTAL EPS, SEGUROS C.T.A, en la cual se vislumbró los siguientes hechos; *“...El día primero (1°) de junio de 2013 inicie labores en la obra de construcción ubicada en la carrera 35 A # 48 – 57...del Municipio de Bucaramanga, contrato de forma verbal por el Ing. Julio Cesar Cediel Serrano para desempeñar el Cargo de Almacenista y de oficios varios en la obra...Que el Ing. Julio Cesar Cediel...efectuó la afiliación de la seguridad social a través de la cooperativa TOTAL*

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

SEGUROS CTA, a salud a la EPS SALUD TOTAL, Riesgos laborales a ARL POSITIVA. Que el día 24 de febrero de 2014...estando ejecutando las labores propias para las cuales fui contratado, en el momento en que transportaba al hombro una bolsa con materiales...desplazándome del quinto piso hacia el cuarto piso por las escaleras...caí sobre el descanso de la escalera y en la caída la rodilla derecha se golpeó con el piso...ocasionándome un fuerte dolor e inflamación, lo cual impidió que me movilizara de manera normal...este suceso fue reportada a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A....por el señor TRINO MIGUEL TORRES...en calidad de representante de TOTAL SEGUROS C.T.A...Que de manera oportuna recibí atención medica...evidencia lesión de meniscos...con fecha 22 de abril de 2014 se efectuó por parte de ortopedia y traumatología...valoración medica...con diagnostico esguince y torcedura que comprometen el ligamento cruzado...El día 26 de mayo de 2014 Positiva...mediante dictamen médico 501972 emite calificación de pérdida de capacidad laboral, calificada como de origen común la ruptura de ligamento cruzado...Que el día 27 de agosto de 2014, mi empleador Ing. Julio Cesar Cediél Serrano mediante comunicación escrita dio por terminado mi contrato de trabajo efectuado de manera verbal, encontrándome en debilidad manifiesta al tener pendiente una cirugía de esguince...Para el despido no se ha obtenido autorización por parte del Ministerio de Trabajo..." (Folios 1 al 46), de igual forma allega copia de contestación de la Acción de tutela de radicado No. 2014-00696-00 por parte de este ministerio (Folio 47 al 64), lo anterior con el fin de que se iniciara la correspondiente Averiguación Preliminar de acuerdo a la competencia de este Despacho.

Por lo anterior, se emite el Auto de fecha 12 de noviembre de 2014, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra el señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO y TOTAL SEGUROS CTA, por presunto vulneración a normas laborales, en lo concerniente con Despido de trabajador discapacitado sin autorización el Ministerio de Trabajo artículo 26 de la Ley 361 de 1997, encargándose del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (folio 65).

Por su parte, el funcionario comisionado mediante Auto de fecha 02 de enero de 2015, avoca el conocimiento de la actuación contra el señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO y TOTAL SEGUROS CTA y dispuso la práctica de pruebas (Folio 66), Auto que se comunicó y se realizó requerimiento de documentación a los investigados mediante oficios Nos. 7368001-0184 y 7368001-0185 de fechas 15 de enero del 2015, enviados bajo el número de planilla 0011 del 19 de enero del 2015 (Folios 67 al 70), de igual forma se le comunico del Auto y se citó con el fin de rendir declaración juramentada al señor MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO mediante oficio No. 7368001-0186 del 15 de enero del 2015, enviado bajo el número de planilla 0011 del 19 de enero de 2015 (Folio 71).

Que a folios 72 y 73 reposa diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Miguel Enrique Polo Navarro de fecha 02 de febrero de 2015.

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No. 01033 del 30 de enero del 2015 el señor Julio Cesar Cediél Serrano (Folios 74 y 75); allego la siguiente documentación; copias de recibos de caja menor pagado a Miguel Polo (Folios 76 al 92), copias de desprendibles de pago de salario del señor Miguel Polo del 23 de marzo 2014 al 17 de agosto del 2014 (Folios 93 al 103), copia de planilla de pago a la seguridad social del señor Miguel Polo Navarro de los meses de junio del 2013 a marzo del 2014 (Folios 104 al 140), copia de certificado de afiliación del señor Miguel Polo Navarro a Positiva Compañía de seguros de fecha 14 de febrero del 2014 (Folio 141), Certificado de aportes a la seguridad social del señor Miguel Polo de los meses de marzo 2014 a agosto 2014 (Folios 142 al 147), Reporte del FOSYGA del señor Miguel Polo (Folio 148), Copia del reporte ante la ARL Positiva de Accidente de trabajo del señor Miguel Polo Navarro de fecha 25 de febrero de 2014(Folio 149), copias de incapacidades del señor Miguel Polo de fechas 24 de abril de 2014, 25 de marzo de 2014, 14 de marzo de 2014, 04 de marzo de 2014 (Folios 150 al 153), copia de oficio de fecha 27 de mayo de 2014 de asunto Notificación de pérdida de capacidad laboral Miguel Enrique Polo emitido por el Gerente Sucursal Santander Positiva Compañía de Seguros S.A. (Folio 154), Informe de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de AFP POSITIVA del señor Miguel Polo Navarro de fecha 26 de mayo de 2014 (Folios 155 al 157), oficio emitido por la junta

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

de calificación invalidez de Santander del expediente No. 1159 del señor Miguel Polo de solicitud Recurso de reposición y apelación (Folio 158), Oficio emitido por la junta Regional de Calificación Invalidez de Santander del expediente No. 1159 del señor Miguel Polo con motivo Perdida de capacidad laboral de fecha 27 de junio de 2014 (Folio 159 y 160), Copia del Dictamen de perdida de la capacidad laboral No. 13562014 de fecha 04/07/2014 del señor Miguel Polo (Folios 161 y 162), copia de oficio de fecha 29 de julio de 2014 de asunto Información Calificación de pérdida de capacidad laboral junta regional emitido por el Gerente Sucursal Santander de Positiva Compañía de Seguros S.A (Folio 163), copia de oficio de fecha 04 de agosto de 2014 No. JRCIS: 6490 emitido por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander (Folio 164), oficio No. 4730/2014-00696-00 del Juzgado doce civil municipal de mínima cuantía (Folio 165), copia del fallo del recurso de la Acción de tutela con radicado No. 2014.00696-01 como accionante el señor Miguel Enrique Polo Navarro y accionados Salud Total EPS, Julio Cesar Cediel Serrano y Total Seguros C.T.A de fecha 20 de noviembre del 2014 del juzgado segundo civil del circuito (folios 166 al 171), copia de la carta de terminación de contrato al señor Miguel Polo de fecha 27 de agosto de 2014 (Folio 172), copia del Acta de no conciliación No. 505 de fecha 10 de septiembre de 2014 suscrita entre el señor Miguel Polo y Julio Cediel (Folios 174 y 175), copia del oficio de fecha 12 de septiembre de 2014 emitido por el señor Julio Cesar Cediel Serrano (Folio 176) y copia del recibo de consignación de depósitos judiciales de fecha 11 de septiembre del 2014 por concepto de prestaciones sociales (Folio 177).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA RECLAMACIÓN LABORAL PRESENTADA

La presente investigación se origina mediante memorando No. 7068001-0965 del 06 de octubre del 2014, en el cual la asesora de la Dirección Territorial de Santander, remitió la Acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO en contra del señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO, SALUD TOTAL EPS, SEGUROS C.T.A, en la cual se observó los siguientes hechos; *“...El día primero (1°) de junio de 2013 inicie labores en la obra de construcción ubicada en la carrera 35 A # 48 – 57...del Municipio de Bucaramanga, contrato de forma verbal por el Ing. Julio Cesar Cediel Serrano para desempeñar el Cargo de Almacenista y de oficios varios en la obra...Que el día 24 de febrero de 2014...estando ejecutando las labores propias para las cuales fui contratado, en el momento en que transportaba al hombro una bolsa con materiales...desplazándome del quinto piso hacia el cuarto piso por las escaleras...caí sobre el descanso de la escalera y en la caída la rodilla derecha se golpeó con el piso...ocasionándome un fuerte dolor e inflamación, lo cual impidió que me movilizara de manera normal...este suceso fue reportada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A...El día 26 de mayo de 2014 Positiva...mediante dictamen médico 501972 emite calificación de pérdida de capacidad laboral, calificada como de origen común la ruptura de ligamento cruzado...Que el día 27 de agosto de 2014, mi empleador Ing. Julio Cesar Cediel Serrano mediante comunicación escrita dio por terminado mi contrato de trabajo efectuado de manera verbal, encontrándome en debilidad manifiesta al tener pendiente una cirugía de esquinca...Para el despido no se ha obtenido autorización por parte del Ministerio de Trabajo...”* (Folios 1 al 46), es por esta razón que el despacho procedió a comisionar a un funcionario para adelantar la correspondiente investigación y recaudar todos los documentos necesarios tendientes a esclarecer los motivos de la presunta vulneración laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar, que cabe precisar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES"

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra el señor el JULIO CESAR CEDIEL SERRANO y la cooperativa TOTAL SEGUROS CTA, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, de conformidad con los hechos denunciados en la Acción de Tutela puesta en conocimiento ante este Ministerio interpuesta por el señor Miguel Enrique Polo, este Ministerio para el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar procedió a requerir a los investigados la presentación de una documentación mediante oficios Nos.7368001-0184 y 7368001-0185 de fechas 15 de enero del 2015, enviados bajo el número de planilla 0011 del 19 de enero del 2015 (Folios 67 al

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

70), requerimiento al cual le dio respuesta el señor Julio Cesar Cediél Serrano mediante oficio radicado ante este Ministerio bajo el No.01033 del 30 de enero de 2015, manifestando; *“...La obra para la cual contrate al señor Miguel Polo tuvo una duración de 12 meses y 12 días, es decir desde el 1° de junio de 2013 hasta el Abril 12 de 2014, sin embargo como el señor Miguel Polo se encontraba en periodo de incapacidad. Este periodo termino en Mayo 23 de 2014 y no recibió más incapacidades, sin embargo continúe cumpliendo con todos los pagos de salarios y prestaciones sociales (Abril 13 a Agosto 27), tiempo durante el cual se dio curso a todo el proceso de determinación de su situación médica (POSITIVA, JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ATENCION POR PARTE DE LA EPS A SU ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN)...”* (Folios 74 y 75), de igual modo allego documentación entre las cuales se evidencio lo siguiente; copias de incapacidades del señor Miguel Polo de fechas 24 de abril de 2014, 25 de marzo de 2014, 14 de marzo de 2014, 04 de marzo de 2014 (Folios 150 al 153), Observándose que la última incapacidad que se generó fue en la fecha 24 de abril y finalizó el 23 de mayo del 2014 (Folio 150), en copia de oficio de fecha 27 de mayo de 2014 de asunto Notificación de pérdida de capacidad laboral Miguel Enrique Polo CC 8797761, emitido por el Gerente Sucursal Santander Positiva Compañía de Seguros S.A, se observa; *“...Una vez efectuada la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral del caso del asunto nos permitimos comunicarle que le porcentaje establecido en dicha calificación, la cual se asigna con fundamento en el Decreto 917 de 1999, es de 0.00%...”* (Folio 154), del mismo modo en el oficio emitido por la junta de calificación invalidez de Santander del expediente No. 1159 del señor Miguel Polo de solicitud Recurso de reposición y apelación, se observó; *“...De acuerdo a lo analizado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander CONFIRMA su decisión...DIAGNOSTICO...CONTUSION DE LA RODILLA...TOTAL PCL: 0.00%...”* (Folio 158), en copia del Dictamen de perdida de la capacidad laboral No. 13562014 de fecha 04/07/2014 del señor Miguel Polo, se estipulo; *“...PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL...% Total: 0...”* (Folios 161 y 162), también se pudo observar en la copia del oficio de fecha 29 de julio de 2014 de asunto Información Calificación de pérdida de capacidad laboral junta regional dirigido al señor Miguel Enrique Polo Navarro, emitido por el Gerente Sucursal Santander de Positiva Compañía de Seguros S.A, lo siguiente; *“...Una vez efectuada la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander como consecuencia de Accidente Profesional calificado (CONTUSIÓN DE LA RODILLA) no permitimos comunicarle que con dictamen número 13562014 fechado del 04/07/2014 el porcentaje establecido en dicha calificación, la cual se asigna con fundamento en el Decreto 917 de 1999 , es del 0.00% (Cero punto cero cero). Esta Aseguradora acepta la calificación proferida...”* (Folio 163), en oficio No. 4730/2014-00696-00 de fecha 14 de octubre del 2014 emitido por el Secretario del Juzgado doce civil municipal de mínima cuantía, dirigido al señor Julio Cesar Cediél en el cual se pone en conocimiento el fallo de tutela de la fecha 4 de octubre de 2014, instaurado por Miguel Enrique Polo Navarro, consistente en; *“...SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar demandado por MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO CONTRA...JULIO CESAR CEDIEL SERRANO Y TOTAL SEGUROS CTA...”* (Folio 165), de igual forma en la copia del fallo del recurso de la Acción de tutela con radicado No. 2014.00696-01 como accionante el señor Miguel Enrique Polo Navarro y accionados Salud Total EPS, Julio Cesar Cediél Serrano y Total Seguros C.T.A de fecha 20 de noviembre del 2014 del juzgado segundo civil del circuito, se observó lo siguiente; *“...Ahora bien, distinto es, con miras a la adopción de la decisión que corresponde en el presente caso, el hecho de que obren en el plenario suficientes elementos de juicio que permiten tener por desvirtuada dicha presunción, si en cuenta se tiene no solo que el accidente de trabajo del accionante tuvo lugar con más de seis meses de antelación respecto de la fecha de terminación de sus contrato...sino además, que ello tuvo lugar después de que se hubiera conocido el dictamen emitido por la junta Regional de Calificación de Invalidez en relación con el porcentaje de PCL del accionante derivada del accidente de trabajo a que viene haciéndose referencia, según el cual, dicha perdida es del 0.0%...Lo anterior para significar que, mantuvo la empresa el vínculo con el accionante por todo ese tiempo y que por ende, no puede asumirse que fuera la afectación de salud de aquel, la razón que tuvo el empleador para proceder a la terminación de dicho vinculo...En consecuencia , se CONFIRMARA el fallo impugnado, pero por las razones que viene de exponerse...”* (Folio 166 al 171).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Por tanto, de conformidad por lo expuesto anteriormente en el material probatorio recaudado en el transcurso de la Averiguación Preliminar se observa que el señor Julio Cesar Cediél Serrano logra desvirtuar los hechos denunciados, observándose que no vulnera la norma en lo concerniente a lo que dio origen a la apertura de esta Averiguación Preliminar por presunta violación a lo contemplado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ya que se observo que el accidente de trabajo del señor Miguel Polo tuvo lugar el 24 de enero del 2014 y su terminación del contrato se dio el 27 de agosto de 2014 después de conocido el dictamen emitido por la junta Regional de Calificación de Invalidez en relación con el porcentaje de PCL del señor Miguel Polo derivada del accidente de trabajo a que viene haciéndose referencia, según el cual dicha pérdida es del 0.00%, tal como se vislumbra en la carta de terminación de contrato que obra a folio 172 del expediente en estudio y a la última incapacidad que reposa a folio 150 del señor Miguel Polo con fecha de inicio de la incapacidad el 24 de abril de 2014 y finalizo el 23 de mayo del 2014, no evidenciando que al momento de la terminación de la relación laboral se encontrara en estado de debilidad manifiesta o con incapacidad, por lo tanto este Despacho considera pertinente el archivo de la presente Averiguación Preliminar, lo anterior bajo el amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”, (Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004) y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico. En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Por último, este Despacho considera pertinente remitir copia de lo Actuado al expediente No. 7368001-0374 del 2014, como partes MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO contra JULIO CESAR CEDIEL SERRANO y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TOTAL SEGUROS C.T.A. adelantado por presunta intermediación laboral, para lo de su competencia y fines pertinentes, esto de conformidad al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el Expediente No. 7368001-0465 del 12 de Noviembre de 2014, contra el señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.520, con dirección de notificación Calle 33 # 27 - 11 Bucaramanga – Santander y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TOTAL SEGUROS C.T.A., identificada con Nit. 900534996-7, representada legalmente por el señor TRINO MIGUEL TORRES

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 91.212.164 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación judicial en la Calle 37 # 19 – 24 Barrio Centro, Bucaramanga - Santander, Teléfono 6960087 - 3156427536 y correo electrónico; totalseguroscta@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL ENRIQUE POLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.797.761, con dirección de notificación en la Calle 94 # 14 A – 30 Bucaramanga - Santander, el señor JULIO CESAR CEDIEL SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.520, con dirección de notificación Calle 33 # 27 - 11 Bucaramanga – Santander, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TOTAL SEGUROS C.T.A., identificada con Nit. 900534996-7, con dirección de notificación judicial en la Calle 37 # 19 – 24 Barrio Centro, Bucaramanga – Santander y correo electrónico; totalseguroscta@hotmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

30 NOV 2015


JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura V.B.
Aprobó: J. Puello Díaz

